



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

SECRETARÍA GENERAL

'Año del Buen Servicio al Ciudadano'

RESOLUCIÓN R. N° 118 -2017-CU-UNFV

San Miguel, 20 ENE. 2017

Visto, el **Oficio N° 767-2015-VRIN-UNFV, de fecha 22.12.2015**, del Presidente de la Comisión Responsable de la Revisión y/o Actualización del Reglamento General de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNFV, mediante el cual remite para su aprobación los proyectos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Autoridades, Docentes y Estudiantes de la UNFV y Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Comisión Especial para Funcionarios y Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Servidores Civiles de la UNFV; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 8°, numeral 8.2 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria**, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución, la presente ley y demás normativa aplicable; asimismo el **Artículo 145°, inciso e) del Estatuto** de la Universidad Nacional Federico Villarreal, establece que son atribuciones del Rector, entre otras, dirigir la actividad académica, de investigación, de proyección social y extensión universitaria y cultural de la universidad; así como su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, el **artículo 143°, literal b) del referido Estatuto**, establece entre otras atribuciones del Consejo de Universitario, el de Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros reglamentos;

Que, mediante **Oficio N° 767-2015-VRIN-UNFV, de fecha 22.12.2015**, el Presidente de la Comisión Responsable de la Revisión y/o Actualización del Reglamento General de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNFV remite el **Proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Autoridades, Docentes y Estudiantes de la UNFV**, conformado por: el Tribunal de Honor y la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes; dicho reglamento tiene como finalidad regular el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (RD y PS) sobre las medidas disciplinarias a aplicarse a las autoridades, docentes, estudiantes y egresados, que contravengan por acción u omisión de sus deberes y/u obligaciones; y, el **Proyecto del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Comisión Especial para Funcionarios y Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Servidores Civiles de la UNFV**, conformado por la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Sancionador para Funcionarios y/o Directivos Docente y Servidor Civil y Autoridades del PAD para servidores del Servicio Civil, que tiene como finalidad regular el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador sobre las medidas disciplinarias a aplicarse a Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes y servidores civiles, que contravengan por acción u omisión de sus deberes y/u obligaciones;

En mérito a la opinión favorable del Secretario Técnico, de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y de Planificación, contenidas en Oficio N° 007-2016-ST-OCRH, de fecha 16.06.2016, Oficio N° 1014-2016-OCAJ-UNFV, de fecha 20.06.2016 y Oficio N° 2377-2016-OCPL-UNFV, de fecha 25.10.2016 respectivamente y estando a lo dispuesto por el Rectorado en Proveído N° 03505-2016-R-UNFV, de fecha 27.10.2016; el **Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 20 de fecha 05.12.2016, acordó aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Autoridades, Docentes y Estudiantes de la UNFV y Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Comisión Especial para Funcionarios y Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Servidores Civiles de la UNFV;** y

de conformidad con la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal, la Resolución R. N° 536-2016-UNFV, de fecha 27.12.2016 y la Resolución R. N° 002-2017-CU-UNFV, de fecha 10.01.2017;

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
SECRETARÍA GENERAL

///...

Pág. 02

Cont. RESOLUCIÓN R. N° 118 -2017-CU-UNFV

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Autoridades, Docentes y Estudiantes de la UNFV** de esta Casa de Estudios Superiores, documento que consta de Treinta (30) artículos y dos (02) Disposiciones Complementarias y Finales; contenidas en Dieciséis (16) fojas que debidamente selladas y rubricadas por el Secretario General de la Universidad, forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aprobar el **Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Comisión Especial para Funcionarios y Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Servidores Civiles de la UNFV** de esta Casa de Estudios Superiores, documento que consta de Treinta (30) artículos y dos (02) Disposiciones Complementarias y Finales; contenidas en Dieciséis (16) fojas que debidamente selladas y rubricadas por el Secretario General de la Universidad, forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Los Vicerrectorados Académico y de Investigación, así como las Oficinas Centrales de Recursos Humanos, de Planificación, la Secretaría Técnica y la Comisión Responsable de la Revisión y/o Actualización del Reglamento General de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNFV dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



050

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
PARA AUTORIDADES, DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNFV**

Contenido

TÍTULO I: GENERALIDADES

- Artículo 1: De la Finalidad
- Artículo 2: Objetivo
- Artículo 3: Alcance
- Artículo 4: Base Legal y
- Artículo 5: Principios
- Artículo 6: Definiciones

TÍTULO II: NORMAS GENERALES

- Artículo 7: Ámbito de Competencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)
- Artículo 8: Órganos Responsables del Procedimiento Administrativo Disciplinario
- Artículo 9: Funciones de los Miembros del Tribunal de Honor y Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimiento Disciplinario de cada Facultad para docentes y estudiantes
- Artículo 10: Apoyo Técnico al Tribunal de Honor y Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimiento Disciplinario de cada Facultad para docentes y estudiantes
- Artículo 11: Prohibición, Reserva e Impedimento de los Miembros del Tribunal de Honor y Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimiento Disciplinario de cada Facultad para docentes y estudiantes

TÍTULO III: DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

CAPÍTULO I: DEL TRIBUNAL DE HONOR

- Artículo 12: Miembros
- Artículo 13: Competencias
- Artículo 14: Sujetos del Tribunal de Honor
- Artículo 15: De las Faltas y Sanciones según Ley Universitaria

CAPÍTULO II: DE COMISIONES DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE CADA FACULTAD PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES.

- Artículo 16: Miembros
- Artículo 17: Competencias
- Artículo 18: Sujetos de las Comisiones de Asuntos Contenciosos y procedimiento Disciplinario de cada Facultad para docentes y estudiantes.
- Artículo 19: De las Faltas y Sanciones según Ley Universitaria



TÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADOR**CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

- Artículo 20: Del Procedimiento Administrativo Disciplinario
Artículo 21: La Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario
Artículo 22: De las Sanciones en el Procedimiento
Artículo 23: Del Agotamiento de la Vía Administrativa

CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE HONOR Y COMISION DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE CADA FACULTAD PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES

- Artículo 24: De las Fases, Acciones y Plazos
Artículo 25: Fin del procedimiento en primera y segunda instancia de los sujetos al Tribunal de Honor
Artículo 26: Fin del procedimiento en primera y segunda instancia de los sujetos a las Comisiones de Asuntos Contenciosos y Procedimiento Disciplinario de cada Facultad para docentes y estudiantes

CAPÍTULO IV: DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

- Artículo 27: Recursos Administrativos
Artículo 28: Recursos de Reconsideración
Artículo 29: Recursos de Apelación
Artículo 30: Agotamiento de la Vía Administrativa

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
PARA AUTORIDADES, DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNFV**

**TÍTULO PRIMERO:
GENERALIDADES**

Art. 1. De la Finalidad,

El presente reglamento regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (RDyPS) sobre las medidas disciplinarias a aplicarse a las autoridades, docentes estudiantes y egresados, que contravengan por acción u omisión sus deberes y/u obligaciones

Art. 2. Objetivo,

El presente Reglamento tiene por objetivo normar el funcionamiento de los órganos responsables del Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional "Federico Villarreal", para establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados para así garantizar el debido procedimiento.

Art. 3. Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento, son de carácter obligatorio y cumplimiento por las autoridades, ex autoridades, docentes, estudiantes y egresados de pre y posgrado de esta Casa Superior de Estudios

Art. 4. Base Legal

- Constitución Política del Perú
- Código Civil del Perú
- Ley N° 30220, Ley Universitaria
- Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General (PAG) y sus modificatorias
- Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Estatuto de la UNFV promulgado mediante Resolución N° 7122-2015-UNFV del 09.01.15

Art. 5. Principios

1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora, y asimismo, las sanciones que se impongan serán por la comisión de faltas establecidas en las normas legales y reglamentarias aplicables, y que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



2. **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
3. **Principio de Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así también, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
4. **Principio de Imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
5. **Principio de Conducta Procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
6. **Principio de Celeridad.**- El procedimiento administrativo disciplinario es iniciado, dirigido e impulsado de oficio, debiéndose ordenar la realización o la práctica de las actuaciones que razonablemente sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados o, para el oportuno trámite del procedimiento disciplinario.
7. **Principio de Verdad Material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
8. **Principio de Predictibilidad.**- Antes de imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá tener en consideración los criterios utilizados al sancionar infracciones similares, a fin de que en lo posible, los trabajadores puedan tener una conciencia certera de la gravedad de la sanción que se les impondrá. Ello, sin perjuicio de que en cada caso se evalúen las circunstancias propias de la infracción cometida.
9. **Principio Ne bis In Ídem.**- Los administrados sólo pueden ser sancionados una sola vez por un mismo hecho. La aplicación de este principio no impide aplicar criterios de reincidencia o reiterancia en la graduación de la sanción a imponerse.
10. **Principio de Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el trabajador en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables.
11. **Principio de Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de



mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Art. 6. Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se aplican las definiciones siguientes:

- 6.1 **RDyPS.**- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador
- 6.2 **PAD.**- Procedimiento Administrativo Disciplinario
- 6.3 **Autoridades Universitarias.**- Son rector, vicerrectores, decanos, el director de la Escuela Universitaria de Posgrado y para los efectos de aplicación del presente reglamento se consideran también a sus miembros colegiados de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejos de Facultad y a los directores de los departamentos académicos por la similitud de su elección.
- 6.4 **Docente.**- Se refiere al servidor docente que realiza principalmente actividades académicas y de investigación en la universidad, sujetos a la ley Universitaria.

TÍTULO SEGUNDO: NORMAS GENERALES

Art 7. **Ámbito de competencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (RDyPS)**

Están comprendidos las autoridades, docentes y estudiantes bajo el régimen de la Ley 30220 Ley Universitaria. Forman parte de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios los siguientes:

- a) Los miembros del Tribunal de Honor y Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes.
- b) Los administrados sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios.
- c) La Universidad Nacional "Federico Villarreal", en cuyo agravio se hubieren cometido las faltas de carácter disciplinario.

Art. 8. **Órganos Responsables del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Ética** En la Universidad estarán constituidas por:

- a) **El Tribunal de Honor**, sus miembros serán designados por el Consejo Universitario conforme lo establece el Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal.
- b) **Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes**, sus miembros serán designados por el Consejo de Facultad conforme lo establece el Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Art. 9. **Funciones de los Miembros del Tribunal de Honor y Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes.**

Son funciones de los miembros del Tribunal y Comisión las siguientes:

- a) Recepcionar de la Secretaría Técnica las denuncias con los resultados de la investigación preliminar realizada.
- b) Evaluar las investigaciones realizadas, examinando las pruebas de hecho y de



- derecho que permita certificar si la conducta configura en sanción disciplinaria.
- c) Asistir a las sesiones, emitir su voto y/o informe sobre las denuncias y procedimientos que se hubiesen visto, en caso de discrepancia, emitirán su voto discordante, debidamente fundamentado y por escrito.
 - d) Proponer los medios probatorios de ser necesario, para mejor emitir su informe y propuesta.
 - e) Controlar, bajo responsabilidad que las denuncias y los procedimientos disciplinarios se tramiten observando el debido procedimiento administrativo disciplinario en los plazos legales establecido.
 - f) Iniciar el PAD contra la autoridad, docente y estudiante denunciado en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento que tome conocimiento de la denuncia de la comisión de una falta disciplinaria o falta administrativa.

Art. 10. Apoyo Técnico al Tribunal de Honor y Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes.

Los órganos responsables del PAD, cuentan con el apoyo de la Secretaría Técnica de la universidad para el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico de preferencia abogado.

- 10.1 La Secretaría Técnica contará con servidores profesionales de la especialidad de derecho y personal de apoyo, designados por Resolución rectoral y ejercen función a tiempo completo. El Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
- 10.2 La Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes:
- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos.
 - b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
 - c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.
 - d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
 - e) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
 - f) Apoyar al Tribunal y Comisiones durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.
 - g) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
 - h) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios



suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.

- i) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

10.3 El secretario técnico así como los profesionales y personal de apoyo de la Secretaría Técnica, guardan absoluta reserva bajo responsabilidad de los asuntos que sean materia de investigación.

Art. 11. Prohibición, Reserva e Impedimento de los Miembros del Tribunal de Honor y Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes

Asumida la competencia los miembros del Tribunal y Comisión, de acuerdo a norma por ningún motivo podrán inhibirse de emitir su voto, pronunciándose por la responsabilidad o no responsabilidad de los procesados.

11.1 Los miembros del Tribunal de Honor y Comisión, tienen la obligación de guardar absoluta reserva, bajo responsabilidad, sobre los asuntos materia de investigación y de los PAD.

11.2 Los miembros del Tribunal y Comisión, se encuentran impedidos de conocer del procedimiento disciplinario por las siguientes causales:

- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los procesados.
- b) Si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre la falta cometida por el procesado, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado anticipadamente sobre el asunto.
- c) Si personalmente o bien su cónyuge o algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el procedimiento administrativo disciplinario.
- d) Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con el procesado, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.
- e) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los procesados.
- f) En todo aquello que no esté previsto será aplicable lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 27444.

11.3 Los miembros del Tribunal y Comisión, que se encuentran inmersos en cualquiera de las causales de impedimento previstos en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en que comenzó a conocer la investigación o el procedimiento disciplinario, o en que conoció la causal sobreviniente, planteará su abstención por escrito debidamente fundamentado y remitirá lo actuado al Presidente del Tribunal o de la Comisión respectiva. Si el Presidente fuera el que se encuentra con causal de impedimento, lo remitirá al pleno del Tribunal o de la Comisión, para que sin más trámite, se pronuncien sobre la abstención dentro del tercer día.

11.4 Cuando algún miembro del Tribunal o Comisión que no se abstuviera, a pesar de estar incurso en las causales de impedimento previstas en el presente Reglamento, el procesado podrá hacer conocer dicho impedimento al pleno de la Comisión que vea su caso o al Rector en los casos que el denunciado sea un servidor civil.

11.5 El Rector o el pleno de la Comisión ordenará de Oficio o a pedido de parte, la



- abstención del miembro o miembros incurso en las causales de impedimento, designando al mismo tiempo al miembro suplente con cuya intervención se seguirá tramitando la investigación o el procedimiento disciplinario.
- 11.6 Cuando algún miembro del Tribunal u Comisión no se abstuviera o si el pleno de estos organismos no ordenara la abstención, la parte interesada podrá solicitar la correspondiente abstención e inclusive recusarlo.
- 11.7 La participación de los miembros del Tribunal o Comisión que están incurso en la causal de impedimento, no implica necesariamente la invalidez del procedimiento en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente parcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al procesado.

**TITULO TERCERO:
DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**

**CAPITULO I:
*Del Tribunal de Honor***

Art. 12. Miembros

El Tribunal de Honor, está constituido por tres (03) docentes principales ordinarios con cargo de decanos como miembros titulares y tres (03) docentes principales ordinarios con cargo de decanos como miembros suplentes, todos ellos no miembros del Consejo Universitario, siendo presidido por el docente más antiguo en la categoría y serán nombrados, conforme lo establece el Art. 169° numeral 169.2 del Estatuto de la UNFV, por el Consejo Universitario y ratificado por la Asamblea Universitaria.

El Tribunal de Honor funcionará con el quórum de la totalidad de sus miembros integrantes. En caso de impedimento o ausencia de un miembro titular, obligatoriamente deberá ser reemplazado por un miembro suplente.

Art. 13. Competencia.

El Tribunal de Honor, tiene competencia para conocer y tramitar las denuncias que sean remitidas por la Secretaría Técnica, de los procedimientos administrativos disciplinarios contra Autoridades de Gobierno de la Universidad. Debiendo pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad.

Art. 14. Sujetos del Tribunal de Honor

Son considerados, como sujetos de los procedimientos de investigación y de los procedimientos administrativos disciplinarios, siempre que contra ellos se hubiera abierto el correspondiente procedimiento disciplinario, las Autoridades de la Universidad Nacional "Federico Villarreal" a que se refiere en el numeral 136.1 del Artículo 136° y artículo 24° del Estatuto, los siguientes:

- a) El Rector, los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades, el Director de la Escuela Universitaria de Posgrado y para el caso del presente Reglamento los Directores de Departamentos, por la condición de ser cargo elegido;
- b) Los miembros del Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea



Universitaria

- c) Las exautoridades señaladas en el inciso "a" del presente artículo

Art. 15. De las faltas y sanciones según Ley Universitaria

Se considera falta disciplinaria cometida por una autoridad a toda acción u omisión, voluntaria o involuntaria, que contravenga las atribuciones, los deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el Artículo 89° de la Ley 30220 - Ley Universitaria; el Artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículos 8° del Estatuto de la Universidad y el Reglamento de la Distribución de la Carga Académica de los Docentes Lectiva y No Lectiva y en todas las normas pertinentes que se emitan con posterioridad a la aprobación del presente reglamento.

15.1 La Autoridad que hubiese dejado de laborar en la Universidad podrá ser sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por las faltas administrativas que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no hubiese prescrito la acción.

15.2 Las Autoridades que en el ejercicio de sus funciones cometieran faltas de carácter disciplinario, se harán acreedores a las sanciones previstos en el Artículo 89° de la ley Universitaria, previo procedimiento administrativo disciplinario:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta un (31) días hasta trescientos sesenta y cinco (365) días y
- d) Separación y/o Destitución

CAPÍTULO II:

De la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes.

Art. 16. Miembros

La Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes, está constituido por tres (03) docentes principales ordinarios como miembros titulares y tres (03) docentes principales ordinarios como miembros suplentes, que no sean miembros del Consejo de Facultad, presidida por el docente más antiguo en la categoría. En dichas Comisiones se deberán integrar a un estudiante del cuarto o quinto año de estudios como miembro titular y otro como suplente, en los casos que un estudiante incumpla los deberes señalados en la Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad.

Los estudiantes miembros de estas Comisiones, deberán estar matriculados y pertenecer en el orden de méritos al quinto superior, relación expedida por la Oficina Central de Registros Académicos y Centro de Cómputo (OCRACC) de la Universidad y su designación será por el período de un (01) año.

Art. 17. Competencias

La Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes, Tienen competencia para conocer y tramitar las denuncias, en primera instancia guardando absoluta reserva, los procedimientos administrativos



disciplinarios contra docentes, jefes de práctica (nombrados o contratados); así como estudiantes. Debiendo pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad.

Los docentes y jefe de práctica que desempeñan funciones académicas y de investigación en las facultades, en este caso la Comisión asumirá competencia solamente cuando la falta se tipifique como una transgresión a las funciones que realicen como docentes.

Asimismo la Comisión es competente para conocer de las faltas disciplinarias cometidos por los estudiantes de Pregrado, de la Escuela Universitaria de Posgrado-EUPG, de la Escuela Universitaria de Educación a Distancia-EUDED o que sigan estudios en cualquier otra modalidad; los egresados, mientras no tengan su Título Profesional y/o Grado Académico de Posgrado.

Art. 18. Sujetos de las Comisiones de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes.

Los docentes de la Universidad Nacional "Federico Villarreal" nombrados o contratados, los Jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración en la labor docente o que realicen una actividad preliminar a la carrera docente.

Los estudiantes de la Universidad Nacional "Federico Villarreal" que ingresan a la Universidad y se matriculan en cualquiera de las modalidades existentes, de conformidad con lo establecido por la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad y demás disposiciones conexas y complementarias.

La matrícula es un acto formal que acredita la condición de estudiante e implica el compromiso de cumplir los deberes establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto y Reglamento General de la Universidad y demás disposiciones de la Universidad Nacional "Federico Villarreal"

Los egresados podrán ser sujetos de procesos disciplinarios mientras no tengan su Título Profesional y/o Grado Académico de posgrado.

Art. 19. De las Faltas y Sanciones según Ley Universitaria

Se consideran faltas y sanciones disciplinarias a los docentes y estudiantes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente y de estudiante en la universidad, deben ser pasibles de sanciones según la gravedad y observando el debido proceso.

19.1 **De las faltas de docentes**, se considera falta disciplinaria cometida por un docente, incluidos los docentes que ocupan cargos directivos en su Facultad o fuera de ella, a toda acción u omisión, voluntaria o involuntaria, que contravenga los deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades según Artículo 5° y 87° de la Ley Universitaria N° 30220; el Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; el Art. 18° de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; el Artículo 107° del Estatuto de la Universidad; Directiva de Registro y Control de Asistencia Diaria del personal Docente de la UNFV y el Reglamento de la Distribución de la Carga Académica de los Docentes Lectiva y No Lectiva.

19.2 **Son también faltas disciplinarias de docentes** las siguientes:

- a) El deterioro, la sustracción o destrucción del patrimonio de la Universidad



- b) Las difamaciones o calumnias que dañen el honor en agravio de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria Villarrealina
 - c) Promover, participar o colaborar en la comisión de hechos de violencia que ocasionen daños personales o materiales, la toma de locales que atente contra el normal desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas, así como afecten o dañen el prestigio institucional
 - d) El plagio parcial o total de trabajos de investigación
 - e) Alterar, falsificar diplomas, carné universitario, carné de biblioteca, constancias u otros; o presentar documentos falsos para su propio beneficio o a favor de terceros.
 - f) La condena judicial ejecutoriada de pena privativa de la libertad por la comisión de acto doloso, mientras dure la pena efectiva
 - g) La concurrencia reiterada a la Universidad, bajo los efectos del alcohol, de cualquier droga o sustancia prohibida por ley.
 - h) Utilizar los ambientes o instalaciones de la Universidad con fines distintos a los de la enseñanza, administración, bienestar universitario y recreación serán separados de la Universidad y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.
- 19.3 **De las faltas de los estudiantes**, se considera falta disciplinaria cometida por un estudiante o egresado a toda acción u omisión, voluntaria o involuntaria, que contravenga los deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones previstas en el Artículo 5°, 99°, 102° y 104° de la Ley Universitaria N° 30220; Artículos 118° y 119° del Estatuto de la Universidad; utilizar los ambientes o instalaciones de la Universidad con fines distintos a los de la enseñanza, bienestar universitario y recreación serán separados de la Universidad y puestos a disposición de la autoridad correspondiente y las que establecen el presente Reglamento de la Universidad.
- 19.4 **Son también faltas disciplinarias de los estudiantes o egresados que:** promuevan, participen o colaboren en la comisión de actos de violencia, que ocasionen daños personales y/o materiales y/o administrativos, realiza apología en defensa de personas y/o cosas, suplantación de postulantes o estudiantes en los exámenes serán separados de la Universidad, previo procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.
- 19.5 **De las sanciones para docentes y estudiantes**
Los docentes y estudiantes que cometan faltas de carácter disciplinario se harán acreedores a las sanciones previstas en el Artículo 89° y 101° ley Universitaria respectivamente, las que se aplican en observancia a las garantías del debido proceso.
- 19.6 **De las sanciones para docentes:**
- a) Amonestación escrita.
 - b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones
 - c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta un (31) días hasta trescientos sesenta y cinco (365) días y
 - d) Separación y/o Destitución
- 19.7 **De las sanciones para estudiantes:**
- a) Amonestación escrita.



- b) Separación hasta por dos (2) periodos lectivos
- e) Separación definitiva

**TÍTULO CUARTO:
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA Y SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I:
Normas Generales del Procedimiento**

Art. 20° Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Los miembros del Tribunal de Honor y de la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes, desarrollan un conjunto de actos y diligencias necesarias para determinar responsabilidad disciplinaria y que fundamentan la emisión del acto administrativo en el procedimiento administrativo disciplinario siguiente:

- a) Comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria de los procesados
- b) La emisión de la sanción o la declaración de no haber lugar a la comisión de una falta disciplinaria.

Art. 21° Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Para los casos referidos a las autoridades establecidas en el Artículo 14° del presente reglamento, la apertura del proceso administrativo disciplinario, será instaurada mediante Resolución Rectoral con acuerdo del Consejo Universitario y en los casos referidos a docentes y estudiantes será mediante Resolución Decanal con acuerdo del Consejo de Facultad, al cual pertenece el docente o estudiante.

- 21.1 En todos los casos la Resolución estará debidamente motivada, señalando los cargos, que se le imputan al procesado, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.
- 21.2 La Resolución que instaura el PAD y el pliego de cargos deben ser notificados al procesado en forma personal en el domicilio señalado en su ficha de datos personales que obran en su legajo personal o en la Oficina de Registros Académicos en el caso de estudiantes, o publicarse en el diario oficial "El peruano" dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha Resolución.
- 21.3 La Notificación será realizada por la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Universidad, bajo responsabilidad.

Art. 22° De las sanciones en el Procedimiento

Las sanciones se aplicarán en proporción a la falta cometida y sin tener necesariamente en consideración al orden correlativo establecido, debe ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de las condiciones establecidas en concordancia al Artículo 109° y 169.1° del Estatuto de la Universidad.

- 22.1 Para la determinación de la sanción se debe observar los siguientes criterios:



- a) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor
 - b) El perjuicio económico causado,
 - c) Las circunstancias de la comisión de la infracción
 - d) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido
 - f) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
 - g) La participación de uno o más docentes o estudiantes en la comisión de la falta o faltas
 - h) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento
 - i) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas.
- 22.2 De las Sanciones en Primera y Segunda Instancia
- El Tribunal de Honor y la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes, actúan como órganos sancionadores en las faltas e instancias siguientes:

| TRIBUNAL DE HONOR Y COMISIÓN DE ASUNTOS CyPD | PROPUESTAS DE FALTAS DISCIPLINARIAS | ORGANO SANCIONADOR | |
|---|-------------------------------------|--------------------|-----------------|
| | | 1RA INSTANCIA | 2DA INSTANCIA |
| <i>I.- Tribunal de Honor</i> | a) Amonestación Escrita | Rector | Consejo Univ. |
| | b) Suspensión o Cese Temporal | Consejo Univ. | Asamblea Univ. |
| | c) Destitución | Consejo Univ. | Asamblea Univ. |
| <i>II.- Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes</i> | a) Amonestación Escrita | Decano. | Consejo de Fac. |
| | b) Suspensión | Decano | Consejo Univ. |
| | c) Cese Temporal | Rector | Consejo Univ. |
| | c) Destitución | Rector | Asamblea Univ. |

Art. 23° Del Agotamiento de la Vía Administrativa

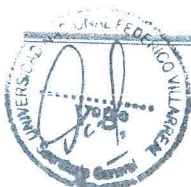
La resolución del órgano sancionador que resuelve el procedimiento disciplinario en primera y segunda instancia agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno.

CAPÍTULO II:

Del Procedimiento en el Tribunal de Honor y Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes

Art. 24° De las acciones y plazos

- a) El Tribunal de Honor o la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes dan inicio al procedimiento de oficio o como consecuencia del informe emitido por la secretaria técnica, quien precalifica las presuntas faltas en la etapa preliminar.
- b) Comunica por escrito a la autoridad o exautoridad, docente, o estudiante, según sea el caso, las presuntas faltas cometidas otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y pruebas para su defensa.



- c) La Autoridad o exautoridad, docente, servidor civil o estudiante toma conocimiento de la denuncia y tiene el derecho de conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.
- d) El Tribunal de Honor o la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes llevarán a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada a la autoridad, docente, servidor civil o estudiantes,
- e) Informar al Rector y/o Decano sobre la instauración el procedimiento administrativo disciplinario adjuntando el expediente con el informe respectivo, conteniendo sus antecedentes, conclusiones y recomendaciones sobre la absolución del procesado o la sanción a imponérsela, para lo cual adjuntarán el proyecto de Resolución debidamente fundamentada.
- f) Recepcionada la Resolución de apertura de proceso administrativo con el informe respectivo el Tribunal Honor o la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes, comunicarán a la Autoridad o exautoridad, docente o estudiante, según corresponda a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.
- g) La Autoridad o exautoridad, docente o estudiante en el plazo de dos (02) días hábiles de haber tomado conocimiento deberá solicitar lugar, fecha y hora para realizar el informe oral respectivo.
- h) El Tribunal Honor o la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes realiza las diligencias necesarias que puedan conducir a la determinación de responsabilidades.
- i) Emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al docente y/o estudiante según sea el caso, en el plazo de diez (10) días hábiles, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión o disponiendo el archivamiento del procedimiento

Art. 25° Fin del Procedimiento: Primera y Segunda Instancia de los Sujetos al Tribunal de Honor

Se desarrollará teniendo en cuenta el procedimiento siguiente:

- 25.1 Las sanciones de amonestación verbal o escrita son impuestas por el Rector y la amonestación escrita se oficializa mediante Resolución Rectoral.
- 25.2 La suspensión, cese temporal o destitución, la efectúa el Consejo Universitario en primera instancia y en segunda instancia la Asamblea Universitaria, se oficializa mediante Resolución Rectoral.
- 25.3 El tipo de sanción a aplicarse, así como el número de días o meses de suspensión será prerrogativa del Consejo Universitario en primera instancia.

Art. 26° Fin del Procedimiento en Primera y Segunda Instancia de los Sujetos a la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes.

De conformidad con el Artículo 153° inciso "p" del Estatuto de la Universidad, se desarrollará teniendo en cuenta el procedimiento siguiente:

- 26.1 Las sanciones de amonestación verbal o escrita a docentes y estudiantes son



- impuestas por el Consejo de Facultad, la amonestación verbal lo efectúa el Decano y la escrita se oficializa mediante Resolución Decanal.
- 26.2 La suspensión al docente la efectúa el Decano con acuerdo del Consejo de Facultad en primera instancia y en segunda instancia el Consejo Universitario, se oficializa mediante Resolución Decanal.
En el caso de estudiantes será mediante la separación, hasta por dos (02) periodos lectivos.
- 26.3 Cese temporal al docente la efectúa el Rector con acuerdo del Consejo de Facultad en primera instancia y en segunda instancia el Consejo Universitario, se oficializa mediante Resolución Rectoral.
- 26.4 La destitución, de docentes y estudiantes la efectúa el Rector con acuerdo del Consejo universitario en primera instancia y en segunda instancia por la Asamblea Universitaria, se oficializa mediante Resolución Decanal y Rectoral respectivamente.

CAPÍTULO IV:

De los Medios Impugnatorios

Art. 27° Recursos Administrativos

La Autoridad, docente o estudiante podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Consejo Universitario y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por dichas instancias dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en las ejecución de las sanciones impuestas.

Art. 28° Recursos de Reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Art. 29° Recursos de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al (superior jerárquico) Consejo Universitario o Asamblea Universitario para que resuelva, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Art. 30° Agotamiento de la Vía Administrativa

La resolución del Consejo Universitario o Asamblea Universitario que resuelve el recurso



de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra las decisiones de los órganos sancionadores de la Universidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La condena penal consentida y/o ejecutoriada de pena privativa de libertad por delito doloso, es causal de destitución automática. Tratándose de sentencias que impone la pena privativa de libertad con suspensión de la ejecución de la pena, El Tribunal de Honor o la Comisión de Asuntos Contenciosos y procedimientos Disciplinarios de cada Facultad para docentes y estudiantes evaluará si la autoridad o docente puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afectan a la administración de la Universidad.

Segunda.- Quedan derogadas expresamente todas las resoluciones y demás normas internas que se opongan al presente reglamento.



**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA
COMISIÓN ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL PAD PARA SERVIDORES
CIVILES DE LA UNFV**

Contenido

TÍTULO I: GENERALIDADES

- Artículo 1: De la Finalidad
- Artículo 2: Objetivo
- Artículo 3: Alcance
- Artículo 4: Base Legal y
- Artículo 5: Principios
- Artículo 6: Definiciones

TÍTULO II: NORMAS GENERALES

- Artículo 7: Ámbito de Competencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (RDyPS)
- Artículo 8: Comisión Especial y Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)
- Artículo 9: Funciones de los Miembros de la Comisión Especial para Funcionarios y Autoridades del PAD
- Artículo 10: Apoyo Técnico a la Comisión de Funcionarios y Autoridades del PAD
- Artículo 11: Prohibición, Reserva e Impedimento de los Miembros de la Comisión Especial para Funcionarios y Autoridades del PAD para servidores civiles.

TÍTULO III: DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

CAPÍTULO I: DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS Y/O DIRECTIVOS DOCENTES Y NO DOCENTES

- Artículo 12: Miembros
- Artículo 13: Competencias
- Artículo 14: Sujetos de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes
- Artículo 15: De las Faltas y Sanciones según Ley SERVIR

CAPÍTULO II: AUTORIDADES DEL PAD PARA SERVIDORES DEL SERVICIO CIVIL

- Artículo 16: Autoridades
- Artículo 17: Competencias
- Artículo 18: Sujetos de las Autoridades del PAD para servidores del Servicio Civil
- Artículo 19: De las Faltas y Sanciones según Ley SERVIR



TÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20: Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Artículo 21: Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Artículo 22: De las Sanciones en el Procedimiento

Artículo 23: Del Agotamiento de la Vía Administrativa

CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO EN LA COMISIÓN ESPECIAL DEL PAD PARA FUNCIONARIOS Y/O DIRECTIVOS DOCENTES Y NO DOCENTES Y EN LAS AUTORIDADES DEL PAD PARA SERVIDORES DEL SERVICIO CIVIL.

Artículo 24: De las Fases, Acciones y Plazos

Artículo 25: Fin del procedimiento en primera y segunda instancia de los sujetos a la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes

Artículo 26: Fin del procedimiento en primera y segunda instancia de los sujetos a las Autoridades del PAD para servidores civiles

CAPÍTULO III: DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 27: Recursos Administrativos

Artículo 28: Recursos de Reconsideración

Artículo 29: Recursos de Apelación

Artículo 30: Agotamiento de la Vía Administrativa

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES



**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA
COMISIÓN ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL PAD PARA SERVIDORES
CIVILES DE LA UNFV**

**TÍTULO PRIMERO:
GENERALIDADES**

Art. 1. De la Finalidad,

El presente reglamento regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador sobre las medidas disciplinarias a aplicarse a Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes y servidores civiles, que contravengan por acción u omisión sus deberes y/o obligaciones.

Art. 2. Objetivo,

El presente Reglamento tiene por objetivo normar el funcionamiento de la Comisión Especial para Funcionarios y Autoridades del PAD para servidores civiles de la Universidad Nacional "Federico Villarreal", para establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados para así garantizar el debido procedimiento.

Art. 3. Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento, son de carácter obligatorio y cumplimiento por los Funcionarios y/o Directivos docentes, Funcionarios y/o Directivos no docentes y servidores civiles, integrantes de esta Casa Superior de Estudios.

Art. 4. Base Legal

- Constitución Política del Perú
- Código Civil del Perú
- Ley N° 30220, Ley Universitaria
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (PAG) y sus modificatorias
- Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)
- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y (LMEP) sus modificatorias.
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC).
- Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como organismo técnico especializado y rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y su modificatoria.



- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (LSC) y su modificatoria.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC
- Estatuto de la UNFV promulgado mediante Resolución N° 7122-2015-UNFV del 09.01.15

Art. 5. Principios

1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora, y asimismo, las sanciones que se impongan serán por la comisión de faltas establecidas en las normas legales y reglamentarias aplicables, y que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
3. **Principio de Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así también, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
4. **Principio de Imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
5. **Principio de Conducta Procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
6. **Principio de Celeridad.**- El procedimiento administrativo disciplinario es iniciado, dirigido e impulsado de oficio, debiéndose ordenar la realización o la práctica de las actuaciones que razonablemente sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados o, para el oportuno trámite del procedimiento disciplinario.
7. **Principio de Verdad Material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.



8. **Principio de Predictibilidad.-** Antes de imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá tener en consideración los criterios utilizados al sancionar infracciones similares, a fin de que en lo posible, los trabajadores puedan tener una conciencia certera de la gravedad de la sanción que se les impondrá. Ello, sin perjuicio de que en cada caso se evalúen las circunstancias propias de la infracción cometida.
9. **Principio Ne bis In Ídem.-** Los trabajadores sólo pueden ser sancionados una sola vez por un mismo hecho. La aplicación de este principio no impide aplicar criterios de reincidencia o reiterancia en la graduación de la sanción a imponerse.
10. **Principio de Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el trabajador en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables.
11. **Principio de Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Art. 6. Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se aplican las definiciones siguientes:

- 6.1 **RDyPS.-** Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador
- 6.2 **PAD.-** Procedimiento Administrativo Disciplinario
- 6.3 **Servidor Civil.-** Se refiere al personal que realiza actividades administrativas en los diferentes grupos: Funcionario, Directivo y Servidores civiles de actividades complementarias en la universidad.
- 6.4 **Autoridades del PAD.-** Son las autoridades que participan en el procedimiento administrativo disciplinario como el jefe inmediato del presunto infractor, jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos, el Rector y el Tribunal del Servicio Civil.
- 6.5 **Funcionarios Públicos.-** Es el personal docente o servidor no docente de libre designación, para realizar funciones de naturaleza política normativa o administrativa, en nuestro caso los que ocupan cargos de jefes de Oficinas o Institutos Centrales y/o equivalentes.
- 6.6 **Directivos Públicos.-** Es el personal docente o servidor no docente de libre designación, para realizar funciones de organización y dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de las metas de los servidores no docentes, en nuestro caso los que ocupan cargos de jefes de Oficinas y/o equivalentes dependiendo de las Oficinas Centrales y de los Decanatos en las Facultades.

TÍTULO SEGUNDO: NORMAS GENERALES

Art 7. Ámbito de competencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (RDyPS)

Están comprendido el personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 1057 y Ley N° 30057, quien en adelante se les



denominará servidores civiles. Forman parte de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios los siguientes:

- a) La Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivo docentes y no docentes y de las Autoridades del PAD para servidores civiles.
- b) Los administrados sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios.
- c) La Universidad Nacional "Federico Villarreal", en cuyo agravio se hubieren cometido las faltas de carácter disciplinario.

Art. 8. Comisión Especial y Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

En la Universidad están constituidas por:

- a) **Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes**, que estará compuesta por tres (3) funcionarios docentes principales con rango de Jefe de Oficina Central y/o equivalente y el Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos. Los miembros serán designados mediante resolución rectoral.
- b) **Autoridades del PAD para servidores civiles**, son el jefe inmediato, el jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos y el Rector de la Universidad.

Art. 9. Funciones de los Miembros de la Comisión del PAD para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades del PAD para servidores civiles

Son funciones de los miembros de la Comisión y Autoridades del PAD las siguientes:

- a) Recepcionar de la Secretaría Técnica las denuncias con los resultados de la investigación preliminar realizada.
- b) Evaluar las investigaciones realizadas, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta configura sanción disciplinaria.
- c) Asistir a las sesiones, emitir su voto y/o informe sobre las denuncias y procedimientos que se hubiesen visto, en caso de discrepancia, emitirán su voto discordante, debidamente fundamentado y por escrito.
- d) Proponer los medios probatorios de ser necesario, para mejor emitir su informe y propuesta.
- e) Controlar, bajo responsabilidad que las denuncias y los procedimientos disciplinarios se tramiten observando el debido procedimiento y dentro de los plazos legales establecidos.
- f) Iniciar el PAD contra el Funcionario y/o Directivo docente, Funcionario y/o Directivo servidor civil y servidores civiles, denunciado en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento que se tome conocimiento de la denuncia de la comisión de una falta disciplinaria o falta administrativa.

Art. 10. Apoyo Técnico a la Comisión Especial para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades del PAD para servidores civiles

Los miembros de la Comisión del PAD para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades responsables del PAD para servidores civiles, cuentan con una Secretaria Técnica para el apoyo del desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico de preferencia abogado, contará con servidores profesionales de la especialidad de derecho y personal de apoyo.



- 10.1 El Secretario Técnico y los servidores civiles de apoyo serán designados por Resolución Rectoral y ejercen la función a tiempo completo. El Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
- 10.2 La Secretaria Técnica tiene las funciones siguientes:
- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos.
 - b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
 - c) Tramitar los informes de la oficina de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.
 - d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
 - e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, de los servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
 - f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
 - g) Apoyar a la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades del PAD para servidores civiles durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a la Comisión y Autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el Secretario Técnico.
 - h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
 - i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
 - j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
 - k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 11. Prohibición, Reserva e Impedimento de los Miembros de la Comisión Especial para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades del PAD para servidores civiles

Asumida la competencia los miembros de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades del PAD para servidores civiles, de acuerdo a norma por ningún motivo podrán inhibirse de emitir su voto, pronunciándose por la responsabilidad o no responsabilidad de los procesados.

11.1 Los Miembros de la Comisión Especial y Autoridades del PAD, tienen la obligación de guardar absoluta reserva, bajo responsabilidad, sobre los asuntos materia de



- investigación y de los PAD.
- 11.2 Los Miembros de la Comisión Especial y Autoridades del PAD, se encuentran impedidos de conocer del procedimiento disciplinario por las siguientes causales:
- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los procesados.
 - b) Si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre la falta cometida por el procesado, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado anticipadamente sobre el asunto.
 - c) Si personalmente o bien su cónyuge o algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el procedimiento administrativo disciplinario.
 - d) Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con el procesado, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.
 - e) Cuando hubiese tenido en los últimos dos años relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los procesados.
 - f) En todo aquello que no esté previsto será aplicable lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 27444.
- 11.3 Los miembros de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades del PAD para servidores civiles que se encuentran inmersos en cualquiera de las causales de impedimento previstos en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en que comenzó a conocer la investigación o el procedimiento disciplinario, o en que conoció la causal sobreviniente, planteará su abstención por escrito debidamente fundamentado y remitirá lo actuado al Presidente de la Comisión o al Rector de la Universidad según sea el caso. Si el Presidente o Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos fuera el que se encuentra con causal de impedimento, lo remitirá al pleno de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivo o al Rector de la Universidad en caso de servidores civiles, para que sin más trámite, se pronuncien sobre la abstención dentro del tercer día.
- 11.4 Cuando algún miembro de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos o Autoridad del PAD para servidores civiles que no se abstuviera, a pesar de estar incurso en las causales de impedimento previstas en el presente Reglamento, el procesado podrá hacer conocer dicho impedimento al pleno de la Comisión que vea su caso o al Rector en los casos que el denunciado sea un servidor civil.
- 11.5 El Rector o el pleno de la Comisión ordenará de Oficio o a pedido de parte, la abstención del miembro o miembros incurso en las causales de impedimento, designando al mismo tiempo al miembro suplente con cuya intervención se seguirá tramitando la investigación o el procedimiento disciplinario.
- 11.6 Cuando algún miembro de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades del PAD para servidores civiles no se abstuviera o si el pleno de estos organismos no ordenara la abstención, la parte interesada podrá solicitar la correspondiente abstención e inclusive recusarlo.
- 11.7 La participación de los miembro de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos o Autoridades del PAD para servidores civiles que están incurso en la



causal de impedimento, no implica necesariamente la invalidez del procedimiento en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente parcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al procesado.

TÍTULO TERCERO:
DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

CAPÍTULO I:
De la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos
Docentes y/o no docentes

Art. 12°. Miembros

Miembros de la Comisión Especial de PAD para funcionarios, está constituido por dos (02) docentes principales ordinarios y el jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos como miembros titulares y tres (03) docentes principales ordinarios como miembros suplentes, que no sean miembros del Consejo Universitario o Asamblea Universitaria, presidida por el docente más antiguo en la categoría.

Art. 13°. Competencias

Competencia de la Comisión Especial PAD actúan como Comisión Instructiva y como Órgano Sancionador de acuerdo al artículo 21° del presente reglamento. Tiene competencia para conocer y tramitar las denuncias, en primera instancia guardando absoluta reserva, los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes y servidores no docentes que desempeñan cargos jefaturales a nivel de Oficinas Centrales, Oficinas o equivalentes y a los servidores civiles que ostentan los niveles remunerativos de funcionarios, remitidas por la Secretaria Técnica. Debiendo pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad.

En los casos de los docentes que desempeñan el cargo de Funcionarios o Directivos en la Administración Central o Facultades, el órgano sancionador será el Rector y el Consejo Universitario.

Art. 14°. Sujetos de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos Docentes y Servidor Civil

Los docente y servidores civiles con nivel de Funcionario y/o Directivo de la Universidad Nacional "Federico Villarreal" del segundo y tercer nivel organizacional sujetos a los regímenes del Decreto legislativo 276, Decreto Legislativo 1057, Ley 30057, Ley 30220 - Ley Universitaria, Estatuto de la Universidad Nacional "Federico Villarreal" y demás normas complementarias. Que desempeñan cargos jefaturales:

- a) En la Administración Central.- Dirección General de Administración, Oficinas Centrales, Institutos Centrales, Institutos y Oficinas o unidades orgánicas dependientes de Oficinas Centrales o equivalentes.
- b) En las Facultades.- Escuelas Profesionales, Unidades de Postgrado, Unidades de Investigación y dependencias equivalentes.
- c) Órganos Desconcentrados.- Escuela Universitaria de Postgrado, Escuela Universitaria de Educación a Distancia, Centro PreUniversitario, Instituto de



Idiomas, Centro Universitario y Proyección Social, Centro Universitario de Producción de Bienes y Prestación de Servicios,

Los integrantes de los Comités Especiales designados para llevar a cabo los Procesos de Contratación de Bienes, Servicios y Obras, quienes son responsables del cumplimiento del D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento D.S. N° 184-2008-EF; así como también los miembros de Comisiones y otros Comités que al interior de la UNFV se designan para el funcionamiento de sus actividades administrativas y/o académicas.

Art. 15°. De las Faltas y Sanciones según Ley SERVIR

Se considera falta de carácter disciplinaria cometida por un Funcionario o Directivo docente o Servidor Civil nombrado o contratado, a toda acción u omisión, voluntaria o involuntaria, que contravenga los deberes, funciones, obligaciones incompatibilidades y prohibiciones establecidos en los Artículos 38°, 39°, 83°, 85°, 87°, 88°, 89°, 90° y 91° de la Ley N° 30057 - Ley SERVIR y su Reglamento con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; inciso “d” del Artículo 91.3°, inciso “o” del Artículo 105°, inciso “l” del Artículo 106° y Artículo 204° del Estatuto de la Universidad; de las obligaciones derivadas de su relación laboral de los servidores civiles bajo el Régimen CAS o de cualquier otro régimen de contrato y las funciones propias del cargo que desempeña o las establecidas en el Contrato; y el Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y el Manual de Perfil de Puestos – MPP de la Universidad.

15.1 Los Funcionarios o Directivos docentes y no docentes que cometan faltas de carácter disciplinario, se harán acreedores a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta treientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- c) Destitución.

CAPÍTULO II:

Autoridades del PAD para Servidores del Servicio Civil

Art. 16°. Autoridades

Las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario está conformado por:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor
- b) El jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos
- c) Rector de la Universidad
- d) El Tribunal del Servicio Civil

Art. 17°. Competencias

Las Autoridades PAD para servidores del Servicio Civil actúan como órgano Instructivo y Órgano Sancionador de acuerdo al artículo 21° del presente reglamento. Tiene competencia para conocer y tramitar las denuncias remitidas por la Secretaría Técnica, guardando absoluta reserva sobre los procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles. Debiendo pronunciarse sobre la existencia o no de



responsabilidad.

Art. 18°. Sujetos de la Autoridades del PAD para Servidores del Servicio Civil

Todos los servidores civiles que brindan servicios a la Universidad Nacional "Federico Villarreal", sujetos a los regímenes del Decreto legislativo 276, D. Legislativo 1057, Ley 30057, Estatuto de la Universidad y demás normas complementarias.

Art. 19°. De las Faltas y Sanciones según Ley SERVIR

Se considera falta de carácter disciplinaria cometida por servidores del Servicio Civil nombrado o contratado, a toda acción u omisión, voluntaria o involuntaria, que contravenga los deberes, funciones, obligaciones incompatibilidades y prohibiciones establecidos en los Artículos 38°, 39°, 83°, 85°, 87°, 88°, 89°, 90° y 91° de la Ley N° 30057 - Ley SERVIR y su Reglamento con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Artículo 204° del Estatuto de la Universidad; de las obligaciones derivadas de su relación laboral de los servidores bajo el Régimen CAS o de cualquier otro régimen de contrato y las funciones propias del cargo que desempeña o las establecidas en el Contrato; y el Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y el Manual de Perfil de Puestos - MPP de la Universidad.

19.1 Los Servidores Civiles que cometan faltas de carácter disciplinario, se harán acreedores a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta treientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- c) Destitución.

TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I: Normas Generales del Procedimiento

Art. 20° Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Los miembros de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos y Autoridades del PAD para servidores civiles desarrollan un conjunto de actos y diligencias necesarias para determinar responsabilidad disciplinaria y que fundamentan la emisión del acto administrativo en las fases del procedimiento administrativo disciplinario como Comisiones Instructoras y Órgano Sancionador, siguientes:

- a) **Fase instructiva.**- comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se encuentra a cargo de los **Órganos Instructores** siguientes: La Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes y Autoridades del PAD para servidores del Servicio Civil,

- b) **Fase sancionadora.**- comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la sanción o la declaración de no ha lugar a la



comisión de una falta disciplinaria.

Se encuentra a cargo de los **Órganos Sancionadores** siguientes: la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes, Rector, Consejo Universitario, Asamblea Universitaria. Autoridades del PAD para servidores civiles, Jefes inmediatos, Jefe de Oficina Central de Recursos Humanos, Rector y Tribunal de Servicio Civil. Según las instancias que determine el presente reglamento.

Art. 21° Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Para los casos de competencia de la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y Directivos docentes y no docentes y de la Autoridad del PAD para servidores civiles, será instaurado mediante el acto administrativo siguiente:

- a) Resolución Rectoral en los casos referidos a los Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes.
- b) Resolución Jefatural de la Oficina Central de Recursos Humanos en los casos de servidores civiles

21.1 En todos los casos la Resolución estará debidamente motivada, señalando los cargos, que se le imputan al procesado, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

21.2 La Resolución que instaura el PAD y el pliego de cargos deben ser notificados al procesado en forma personal en el domicilio señalado en su ficha de datos personales que obran en su legajo personal o publicarse en el diario oficial "El peruano" dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha Resolución.

21.3 La notificación será realizada por la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Universidad, bajo responsabilidad.

Art. 22° De las Sanciones en el Procedimiento

Las sanciones se aplicarán en proporción a la falta cometida y sin tener necesariamente en consideración al orden correlativo establecido, debe ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de las condiciones establecidas en el Artículo 87° y 91° de la ley 30057, tanto para los casos cometidos por docentes y no docentes Funcionarios y/o Directivos y por servidores civiles de la Universidad.

22.1 Para la determinación de la sanción se debe observar entre otros los criterios siguientes:

- a) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor
- b) El perjuicio económico causado,
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- d) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- g) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas
- h) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento
- i) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más



especializadas sus funciones en relación con las faltas.

22.1 De las Sanciones en Primera y Segunda Instancia

La Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivo y Autoridades del PAD, actúan como órganos sancionadores en las faltas e instancias siguientes:

| COMISIÓN ESPECIAL Y AUTORIDADES PAD | TIPOS DE FALTAS DISCIPLINARIAS | ORGANO SANCIONADOR | |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|------------------------|
| | | 1RA INSTANCIA | 2DA INSTANCIA |
| I.- Comisión Especial del PAD para funcionarios docentes y no docentes | a) Amonestación Escrita | CEPAD para F/D docentes y no docentes | Jefe OC.RRHH/Rector(*) |
| | b) Suspensión | Rector | Consejo Univ. |
| | c) Destitución | Rector | TSC /C.U(*) |
| II.- Autoridades del PAD para Servidores Civiles | a) Amonestación Escrita | Jefe Inmediato | Jefe OC.RRHH |
| | b) Suspensión | Jefe OC.RRHH | TSC |
| | c) Destitución | Rector | TSC |

(*) Con excepción de los funcionarios docentes: Rector y Consejo Universitario (CU)

Art. 23° Del Agotamiento de la Vía Administrativa

La resolución del órgano sancionador que resuelve el procedimiento disciplinario en primera y segunda instancia agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno.

CAPÍTULO II:

Del Procedimiento en la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos Docentes y no docentes y en las Autoridades del PAD para Servidores Civiles

Art. 24° De las Fases, Acciones y Plazos

24.1 Fase Instructiva

- La Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes y en las Autoridades del PAD para servidores civiles dan inicio el procedimiento de oficio o debido a la denuncia emitida por la secretaria técnica, quien precalifica las presuntas faltas en la etapa preliminar.
- Comunica por escrito al funcionario docente, funcionario no docente o servidor civil, según sea el caso, las presuntas faltas cometidas otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y pruebas para su defensa.
- El Funcionario docente, funcionario no docente o servidor civil toma conocimiento de la denuncia y tiene el derecho de conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.
- La Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al funcionario o al servidor civil, según corresponda, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- Comunica al órgano sancionador el pronunciamiento de la comisión o de la autoridad PAD mediante informe en concordancia al artículo 114 del DS N° 040-2014-PCM, sobre la existencia o no de falta imputada al funcionario docente o no docente, o al servidor civil, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder.



24.2 Fase sancionadora

- a) La Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos docentes y no docentes, que actúa a su vez como, órgano sancionador comunica al docente o no docente, según corresponda, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado (en este último caso se requiere poder simple suscrito por el funcionario y/o Directivo).
- b) En el caso de los servidores civiles el órgano sancionador recibe el informe del órgano instructor, a fin de que continúe con el procedimiento establecido.
- c) El Funcionario o servidor civil en el plazo de dos (02) días hábiles de tomado conocimiento deberá solicitar lugar, fecha y hora para realizar el informe oral respectivo.
- d) El órgano sancionador realiza las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.
- e) Emite la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al funcionario o al servidor civil, según sea el caso, en el plazo de diez (10) días hábiles, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión o disponiendo el archivamiento definitivo del procedimiento respectivo.

Art. 25° Fin del Procedimiento en Primera y Segunda Instancia de los Sujetos a la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivos Docentes y No Docentes.

- 25.1 **La Amonestación Verbal o Escrita**, la efectúa la Comisión Especial de PAD para Funcionarios o Directivos docentes y no docentes, en forma personal y reservada. La amonestación escrita se oficializa mediante Resolución por el Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos para los casos de servidores civiles y para casos de funcionarios se oficializará mediante resolución rectoral. No son precedentes más de dos (2) amonestaciones escritas en caso de reincidencia o reiteración.
- 25.2 **La Suspensión**, sin goce de remuneraciones la efectúa el Rector y Consejo Universitario de acuerdo a las instancias establecidas en el presente Reglamento, el número de días de suspensión será propuesto por la Comisión Especial o Autoridades del PAD según sea el caso.
- 25.3 **La Destitución**, será impuesta por el Rector en primera y segunda instancia en el caso de funcionario o directivo docente y en los casos de funcionarios no docentes por el Rector en primera instancia y Tribunal de Servicio Civil en última instancia.

Art. 26° Fin del Procedimiento en Primera y Segunda Instancia de los Sujetos a las Autoridades del PAD para Servidores Civiles

- 26.1 **La Amonestación Verbal**, lo efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. La amonestación escrita se oficializa mediante Resolución por el Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos. No son precedentes más de dos (2) amonestaciones escritas en caso de reincidencia o reiteración.
- 26.2 **La Suspensión**, sin goce de remuneraciones, la efectúa el Rector a propuesta del jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos y la apelación es resuelta por el Tribunal



del Servicio Civil.

26.3 **La Destitución**, será impuesta por el Rector y en última instancia será resuelta por el Tribunal de Servicio Civil.

CAPÍTULO III: *De los Medios Impugnatorios*

Art. 27° Recursos Administrativos

El funcionario o directivo docente y no docente y el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos, Rector, Consejo Universitario o del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por dichas instancias dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en las ejecuciones de las sanciones impuestas.

Art. 28° Recursos de Reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Art. 29° Recursos de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al (superior jerárquico) Jefe de la Oficina de RR.HH., Rector, Consejo Universitario para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Art. 30° Agotamiento de la Vía Administrativa

La resolución del Jefe de la Oficina de RR.HH., Rector, Consejo Universitario, Asamblea Universitaria y del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra las decisiones de los órganos sancionadores de la Universidad y del Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, se interpondrá demanda contenciosa administrativa.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La condena penal consentida y/o ejecutoriada de pena privativa de libertad por delito doloso, es causal de destitución automática. Tratándose de sentencias que impone la pena privativa de libertad con suspensión de la ejecución de la pena, la Comisión Especial del PAD para Funcionarios y/o Directivo evaluará si el Funcionario o Servidor Civil puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afectan a la administración de la Universidad.

Segunda.- Quedan derogadas expresamente todas las resoluciones y demás normas internas que se opongan al presente reglamento.

